



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0102/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0074, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio Icontrolt Global Capital respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Icontrolt Global Capital contra la sentencia núm. 0030-02-2024- SSEN-01025 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

En el expediente no consta notificación de la sentencia recurrida a la parte demandante, Consorcio Icontrolt Global Capital.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión fue incoada por el Consorcio Icontrolt Global Capital, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026), recibida por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

La demanda antes descrita fue notificada a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa mediante el Acto núm. 210/2026, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

38. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la recurrente pretendía que fuera revocada la resolución de reconsideración núm. RR-001362-2020 de fecha 24 de agosto de 2022, por considerar improcedente la determinación realizada por la Dirección General de impuestos Internos mediante resolución núm. ALFER FI-0856-2019.

(...)

41. Respecto de lo argumentado, esta Sala observa que la imprecisión relativa a la identificación de los documentos aportados —descritos inicialmente como fotocopias y posteriormente referidos como originales— constituye un yerro material no esencial que no afecta la claridad ni la coherencia de la motivación contenida en la sentencia impugnada, puesto que el tribunal a quo examinó el contenido de los documentos en cuestión —y no su autenticidad— y explicó de manera razonada por qué estos no desvirtuaban la determinación realizada por la administración tributaria, ello sin que se haya demostrado que esa diferencia generara indefensión o afectara la lógica de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. *En ese sentido, luego de analizar las conclusiones arribadas por los jueces del fondo resulta evidente que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.*

43. *Sobre errónea ponderación de las pruebas. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal a quo valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁶; lo que no es el caso.*

44. *En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una errónea ponderación de los documentos aportados por Consorcio Icontrolt Global Capital, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El Consorcio Icontrolt Global Capital pretende que se ordene la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044. En apoyo a su pretensión, expone los argumentos que se transcriben a continuación.

14. Ante la inminente ejecución de esta decisión jurisdiccional que podría producir consecuencias de difícil reparación, ICONTROLT solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044, con base en los argumentos que sustentan la suspensión y en las razones de inconstitucionalidad que fueron expuestas en el recurso de revisión constitucional.

(...)

21. (...) En la especie, no sólo es el consorcio contra el que se ejecutará la sentencia, sino contra las referidas empresas, que actualmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizan operaciones comerciales, presentan sus declaraciones y pagan sus impuestos. De manera que los efectos jurídicos de la decisión de marras podrían generar consecuencias directas y graves para dichas empresas, que comprometerían su operatividad, se suspenderían los pagos de sus clientes, afectarían sus relaciones con entidades bancarias y financieras, causarían daños a su imagen reputacional, se producirían cesaciones de los pagos a sus empleados, y la imposibilidad de participar en procesos de compras y licitaciones debido a que en estos casos se exigen siempre certificaciones al día en el pago de los impuestos. (sic)

22. El Tribunal Constitucional ha reiterado que el daño no debe circunscribirse a su cuantificación económica, sino al impacto sobre la situación jurídica y fáctica del recurrente, particularmente cuando la ejecución de la decisión jurisdiccional puede producir una alteración estructural de su situación, que torne ilusoria la revisión constitucional. En esas atenciones, en caso de que el Tribunal Constitucional acoja el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consorcio Icontrolt Global Capital y anule la sentencia impugnada, los efectos materiales de ejecutarse la sentencia de marras no podrían ser reversados, toda vez que las empresas que conforman el consorcio podrían perder relaciones comerciales, bancarias y financieras, clientes, y la oportunidad de participar en procesos de licitaciones pública y privada, por lo cual, una eventual anulación no podría compensar el daño generado.

23. Como hemos planteado, el Tribunal Constitucional ha señalado que la suspensión se justifica cuando la ejecución anticipada del fallo puede colocar al recurrente en una situación que haga inoficiosa la decisión que eventualmente se adopte sobre el fondo. De permitir que se ejecute



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta sentencia, equivaldría a consumir los efectos que la revisión constitucional pretende evitar, máxime, cuando en la especie, se lesionaron gravemente los derechos fundamentales de ICONTROLT especialmente, la tutela judicial efectiva.

(...)

28. En otro orden debemos también destacar que, de permitirse la ejecución de esta sentencia bajo las afirmaciones anteriores, ocasionaría un impacto negativo a la propia línea jurisprudencial, toda vez que pagar un crédito tributario que aún está en discusión porque su determinación fue violatoria y ajena al ordenamiento jurídico sería resucitar el solve et repete que fue declarado inconstitucional e inaplicable por la Suprema Corte de Justicia, en ese entonces, garante de la Constitución.

30. En el caso de que se rechace la solicitud de suspensión y el consorcio resulte obligado al pago del supuesto crédito tributario, técnicamente es imposible recuperar ese dinero, ya que de ser anulada la sentencia impugnada y obtener ganancia de causa ante el órgano jurisdiccional, el dinero pagado quedará como saldo a favor que nunca podrá ser compensado o recuperado por el recurrente, debido a que el consorcio fue creado únicamente para participar en un proceso de licitación pública que ya culminó y la legislación tributaria no prevé un mecanismo distinto.

(...)

39. (...) De no concederse esta medida provisional, se generarían perjuicios económicos y reputacionales al consorcio, a su representante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a las empresas que lo conforman, además de producir consecuencias que no podrían ser reversadas ante una eventual sentencia en favor del recurrente.

Por las razones antes expuestas, y por aquellas que serán suplidas por vuestros elevados criterios jurídicos, el Consorcio ICONTROLT Global Capital, por intermediación de su abogada constituida y apoderada especial, tiene a bien pedirnos que os plazca fallar:

PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2026, con ocasión del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado en fecha 01 de abril de 2026, contra la referida sentencia.

SEGUNDO: Declarar admisible la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2026 y por vía de consecuencia, ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la ut-supra indicada sentencia, por las razones expuestas en esta instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar haber sido debidamente notificada de la demanda, mediante el Acto núm. 210/2026, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026), no presentó escrito de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión interpuesta por el Consorcio Icontrolt Global Capital, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026).
3. Acto núm. 210/2026, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la emisión de la resolución de determinación núm. ALFER-FI-0856-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que notificó al Consorcio Icontrolt Global Capital los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de agosto de dos mil dieciséis (2016), enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de dos mil diecisiete (2017), febrero, marzo,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril, septiembre, octubre, diciembre de dos mil dieciocho (2018), enero, julio, agosto y septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como consecuencia, el Consorcio Icontrolt Global Capital interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que mediante la Resolución de reconsideración núm. RR-001362-2020, emitida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente el recurso, declaró prescrita la impugnación realizada en cuanto al período fiscal de agosto del dos mil dieciséis (2016) y confirmó las demás partes la resolución de determinación recurrida.

Inconforme con la decisión, el Consorcio Icontrolt Global Capital interpuso un recurso contencioso tributario ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN00490, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), revocó la Resolución de reconsideración núm. RR-001362-2020, así como la Resolución de determinación núm. ALFERFI-0856-2019, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En desacuerdo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1527, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, casó la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Como consecuencia del envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2024-SEEN-01025, el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la Resolución de reconsideración núm. RR-001362-2020.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, el Consorcio Icontrolt Global Capital interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044, dictada el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado ante esta sede el constitucional el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el presente caso, se verifica que la parte demandante interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026), y recibido por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Asimismo, la demanda fue incoada mediante instancia motivada ante el mismo tribunal, y en su escrito, la parte demandante expone los argumentos que en los que sustenta su pretensión.

9.3. En el caso que nos ocupa, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2026-0341, interpuesto por la recurrente y actual demandante en suspensión, entidad Consorcio Icontrolt Global Capital, aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de lo antes expuesto, esta jurisdicción constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y, en consecuencia, a conocer del fondo de esta.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una demanda en suspensión interpuesta por la entidad Consorcio Icontrolt Global Capital contra Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Icontrolt Global Capital.

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece: «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13¹, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (Fundamento 9.b). Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0795/24 y la Resolución TC/0067/26.

10.4. Este colegiado ha considerado que [...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...], criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada sino que requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.²

10.5. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0243/14³, decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al

¹ Sentencia del tres (3) abril de dos mil trece (2013).

² [TC/0489/19, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve [2019].

³ Del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

10.6. Tal y como se ha indicado, este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional en casos muy excepcionales y estos están referidos, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos siguientes: (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁴

10.7. En ese orden, la parte demandante pretende que se ordene la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044, por entender que, de no concederse esta medida provisional, se le causaría un perjuicio. basándose, en síntesis, en lo siguiente:

La sentencia no solo afecta al consorcio, sino también a las empresas involucradas en operaciones comerciales, las cuales presentan declaraciones y pagan impuestos. Esto podría acarrear consecuencias graves para ellas, como la suspensión de pagos de clientes, problemas con entidades bancarias, daño a su reputación, cesación de pagos a

⁴ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleados y la imposibilidad de participar en procesos de compras y licitaciones, ya que requieren certificaciones de cumplimiento en el pago de impuestos.

De permitir que se ejecute esta sentencia, equivaldría a consumir los efectos que la revisión constitucional pretende evitar, máxime, cuando en la especie, se lesionaron gravemente los derechos fundamentales de ICONTROLT especialmente, la tutela judicial efectiva.

La posibilidad de ejecutar la sentencia bajo las afirmaciones previas podría afectar negativamente la jurisprudencia, ya que pagar un crédito tributario en discusión, violatorio de la ley, resucitaría el solve et repete, declarado inconstitucional por la Corte Suprema.

10.8. En el análisis integral de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se advierte que el Consorcio Icontrolt Global Capital sustenta su pretensión en el daño económico que le causaría la ejecución de la decisión, caso en el cual, ante la eventualidad de que la decisión recurrida fuese anulada, el monto económico y los intereses envueltos podrían ser restituidos; por tanto, no habría irreversibilidad en el eventual daño causado.

10.9. El primero de los criterios señalados requiere que la solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre que el daño es irreparable. En este caso concreto, este requisito no se satisface, ya que sus argumentos se centran en los «perjuicios económicos y reputacionales al consorcio, a su representante y a las empresas que lo conforman», cuestiones que son de índole económica y pueden ser resarcidas; en consecuencia, son reparables.

10.10. Ha sido establecido por este plenario en estos casos que interposición de la demanda que nos ocupa no implica de manera inmediata la suspensión de la decisión impugnada, es necesario que la parte demandante aporte argumentos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólidos que puedan ilustrar a este órgano para determinar si el daño derivado de la sentencia es o no de imposible reparación, o si los derechos supuestamente vulnerados son de difícil restitución (TC/0149/18; TC/0711/18; TC/0223/19; TC/0179/21), lo que no ocurre en el caso examinado.

10.11. Tampoco se comprueba en cuanto al segundo de los criterios señalados por este tribunal, que la parte demandante, el Consorcio Icontrolt Global Capital, en su instancia, haya desarrollado un presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia de buen derecho, ni expone razonamientos que permitan a este tribunal constitucional evaluar la pertinencia de la medida cautelar solicitada. Más bien, con su solicitud, pretende evitar la ejecución de la decisión relacionada con el pago del impuesto adeudado al fisco. Además, no ha aportado a este plenario los documentos que avalen o justifiquen el supuesto perjuicio que invoca.

10.12. En consecuencia, el aspecto que se pretende suspender tiene un carácter de índole económico o monetario. Por tanto, siendo estos pagos de naturaleza económica, la posible ejecución o cumplimiento de la decisión jurisdiccional que se está analizando en este escrutinio cautelar no constituye en sí misma un daño de naturaleza irreparable respecto del demandante.

10.13. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) y TC/0194/16, del treinta y uno de (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

10.14. En cuanto al último requisito de la afectación a terceros, no se evidencia que la ejecución de la decisión impugnada perjudique derechos de terceros distintos a los de la entidad solicitante. De manera que tampoco se configura el tercer requisito antes mencionado.

10.15. En definitiva, conforme a los argumentos expuestos en relación con la solicitud de suspensión, este tribunal constitucional determina que no se ha demostrado que existan las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza, ni cuál sería el daño o perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044. Por lo tanto, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio Icontrolt Global Capital respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Consorcio Icontrolt Global Capital contra la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0044.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Consorcio Icontrolt Global Capital; a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria